



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

**I-Agua Mineral Natural:**

La producción y consumo de aguas envasadas, en el mercado internacional, en líneas generales han experimentado un incremento muy significativo en los últimos años. Este hecho obedece a dos causas principales: la dudosa calidad del agua potable y la consideración del agua embotellada como un producto natural y símbolo de un estilo de vida sano y sofisticado. Es posible que a ese aumento hayan contribuido, en parte, los modernos estudios sobre la capacidad terapéutica de algunas aguas minerales embotelladas. Se exponen a continuación los puntos más destacables del proyecto:

Según algunas definiciones, se entiende por "agua mineral natural", al agua bacteriológicamente pura que tenga su origen en una capa freática o yacimiento subterráneo y que brote de un manantial en uno o varios puntos de alumbramiento naturales o perforados. Este producto natural se distingue de las aguas potabilizadas:

- a) Por su naturaleza, caracterizada en el contenido de minerales, oligoelementos y otros componentes. También en ocasiones, por determinados efectos.
- b) Por su pureza original, característica que se ha mantenido intacta, dado el origen subterráneo del producto, y que ello ha posibilitado su protección, ante numerosos riesgos de contaminación.
- c) Por la permanente composición química, caudal y temperatura.

Nuestro inmenso territorio denominado "Región Sur" contiene quizás una de las más importantes reservas de agua mineral del mundo. Una gran cantidad de manantiales, se localizan en ella (dentro de su zona rural), en la que generalmente predominan áreas rocosas, cerros y pequeños cañadones. Normalmente el terreno aledaño a estos surgentes, posee suelos areno-rocosos compuestos por distintos minerales, que evidentemente contribuyen a la filtración natural, garantizando en este caso la pureza química y bacteriológica. Estudios realizados demuestran que el tiempo transcurrido entre el momento de la infiltración y su llegada a los alumbramientos naturales, es superior a los 20 años. Este largo y lento proceso, fundamenta su pureza bacteriológica y el constante caudal. Según precisiones geológicas; el agua mineral, ha sido en un principio,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

originada por precipitaciones níveas, lluvias y también deshielos que penetraron por años en el terreno, que descendieron posteriormente por gravedad a profundidades suficientes en las que se elevó su temperatura. Esa zona de alumbramiento, fisurada y profunda está comunicada en algunos puntos con la superficie, donde evidentemente asciende hasta los manantiales históricos naturales, que datan en algunos casos de cientos de años.

Durante este flujo subterráneo, el agua adquiere las características químicas que la diferencian de otras, al ir disolviendo e incorporando a su composición los iones de las rocas y yacimientos minerales que ha ido atravesando. Una vez en la superficie es sometida a controles técnicos y químicos, que básicamente consisten en los siguientes análisis:

- a) Análisis completos físico-químico para la detección de posibles contaminantes y conductibilidad.
- b) Determinaciones microbiológicas, previstas en las reglamentaciones nacionales. mediante lo cual se corrobora:
  1. Determinaciones microbiológicas: coliformes totales, coliforme fecales, estreptococos fecales, esporas clostridium, sulfitos reductores, pseudomonas eruginosas y recuento de aerobios.
  2. Determinaciones físico-químicas: Conductibilidad, temperatura, acidez, Cloruros, TAC (alcalinidad), dureza, calcio, magnesio y fluoruros.

El agua de muchos de nuestros surgentes generalmente es apta para consumo humano, con características de mineralización débil y de durezas intermedias, lo que hace posible captar el interés de mercados y países de diferentes regiones del mundo. Ello podría apuntar a la realización de convenios de abastecimiento para demanda interna o importación desde los sectores privados hacia dichos mercados, lo que posibilitaría el ingreso de nuestro producto a diferentes regiones del exterior. Se debe apuntar a que las eventuales instalaciones de captación utilicen última tecnología a fin de permitir un eficaz fraccionamiento, observando a su vez normas de habilitación y, protocolos sanitarios, de esos potenciales mercados.

Normalmente el aspecto de nuestro producto, cuenta con una transparencia y pureza que son característicos de los surgentes patagónicos y por lo general ese proceso de filtrado natural a través de yacimientos



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

minerales y bancos de arena volcánica, dan origen a una composición química original. Que puede tener muy buena proyección en una cadena comercial.

### **II- Procesos de envasados:**

Puesto que son muy pocos los tratamientos permitidos por los mercados, durante el proceso de envasado de agua mineral, la tecnología que se debe aplicar es relativamente sencilla. La legislación internacional mayoritariamente determina la prohibición de cualquier tratamiento que lleve consigo la alteración de las propiedades originales del agua mineral en su punto de emergencia. Del mismo modo, normalmente se prohíbe la manipulación que persiga la esterilización o desinfección del agua envasada. Se apunta entonces, a conseguir un producto final con características idénticas a las que tiene el mismo, en el punto de emergencia, y llevarla así, tal cual, al mercado. Es por ello, que se sugiere conducciones de acero inoxidable o de otros materiales alimentarios, equipos de llenado y tapado, estaciones de filtrado para eliminar materia sedimentable, sala de envasado en lo posible con atmósfera controlada y otras secciones que sean necesarias en esas instalaciones, observando a su vez, normas aprobadas por la legislación internacional, de esos mercados .

### **III-Control de Calidad.**

El sistema HACCP (hazard analysis and critical control point) es de aconsejable aplicación. Los puntos principales a controlar en este aspecto son: adecuación de la captación y su protección contra la contaminación, protección del sistema de conducción hasta la planta, prevención de proliferación bacteriana en las instalaciones de envasado y control de calidad de producto final. Es aconsejable que la captación esté próxima a la planta de envasado para evitar largas conducciones de agua. Por otra parte, y lo que es más importante, debe existir un protocolo eficaz de limpieza y desinfección de las líneas de conducción de agua desde el punto de captación hasta las válvulas de llenado. Estos protocolos se diseñan de acuerdo a la instalación existente en la planta, analizando los "pro y contra" de cada tipo de higienización. La limpieza de las instalaciones se realiza con productos ácidos o cáusticos. La desinfección puede ser química (con productos oxidantes) o bien física (con agua caliente o vapor de agua). En cualquier caso, será de vital importancia que el diseño de las instalaciones se realice de tal forma que se reduzcan al máximo las proliferaciones de cada uno de los lotes, sobre los cuales se realizan análisis físico-químicos y microbiológicos.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Si los resultados son favorables, el producto puede ser distribuido.

### **IV-Mercado Internacional del Agua Envasada.**

Nunca el consumo de aguas envasadas ha arrojado datos tan espectaculares como en los últimos años. La explosión del consumo de aguas envasadas es consecuencia de un concepto de vida sana y natural, que aparece a partir de los años setenta. Las nuevas tendencias en cuanto a estrategias comerciales y la cuestionable calidad de las aguas potables públicas, han producido una tendencia comercial a favor de las aguas envasadas, que pasaron de las estanterías de algunos supermercados, a la líneas de venta masivas en distintas cadenas comerciales, no solo de la alimentación. En los países de la Unión Europea, los datos de consumo evolucionaron casi explosivamente, se ha pasado de 500 millones de litros consumidos en 1948 a 31.320 millones de litros consumidos en 1999. Tanto en Francia o España, como en el resto de Europa, la producción de aguas envasadas es superior, incluso a la de cerveza u otras bebidas refrescantes, siendo superada únicamente por las bebidas lácteas. Un estudio de mercado sobre consumo y demanda de agua mineral embotellada, nos arroja un amplio espectro de alternativas sobre su colocación.

A continuación detallo algunos países en diferentes regiones del mundo, que no cubren su demanda interna, en este rubro:

República Federal de Nigeria, Costa de Marfil, República de Guinea, República de Guinea Ecuatorial, República de Guinea Bissau, Burkina Faso, Senegal, Camerún, República de Malí, República de Benin, República de Santo Tome y Príncipe, República de Gambia, Benin, República de Togo, República de Ghana, República de Chad, República de Liberia y República de Cabo Verde.

### **V-Aspectos Legales y Técnicos**

Las características que definen al agua como mineral son, su contenido en minerales y su pureza, ambas condiciones están estrechamente ligadas a la procedencia subterránea de la misma. No obstante, el origen subterráneo no es garantía suficiente de permanencia en esas características naturales; el caudal, y también la composición del agua pueden alterarse como consecuencia de la acción del hombre, por lo que es necesario adoptar medidas que eviten su deterioro. El presente trabajo fundamenta la tarea legislativa en cuanto a la protección de las aguas minerales de: surgentes naturales



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

y acuíferos subterráneos con virtudes propias del agua mineral, analizando su eficacia y grado de cumplimiento. Examina las conexiones con normativas sectoriales afines y formula algunas consideraciones acerca de la figura del perímetro de protección, volúmenes de captación permitidos, preservación del recurso, aspectos considerados claves en el ordenamiento de las aguas minerales.

**VI-Naturaleza y Origen de las Aguas Minerales.**

Las características peculiares de las denominadas aguas minerales, y su tratamiento legal diferenciado del resto de recursos hídricos, podría llevar a entender que se trata de un recurso distinto, no vinculado al ciclo hidrológico. No obstante, hoy está admitido que este recurso no es, en cuanto a su origen, intrínsecamente distinto de las aguas subterráneas renovables, sino que constituyen un subgrupo de éstas con composición y propiedades adecuadas para su empleo, sin tratamiento previo, como agua natural apta para consumo humano, envasada o utilizada en aplicaciones terapéuticas. Las denominaciones "agua mineral" o "agua potable" no hace referencia a un tipo diferente de recurso natural, "sino a un estándar de calidad que indica aptitud para determinados usos". La declaración de agua mineral natural, por los órganos administrativos competentes, es el reconocimiento de que el agua alumbrada como Agua Mineral o Minero-medicinal, cumplen dicho estándar, sin romper su vinculación física con el acuífero del que procede, manantial o captación de una masa de agua subterránea, aunque no toda haya sido declarada como mineral.

Cabe preguntarse si cualquier agua subterránea es susceptible de ser declarada "agua mineral". Los condicionantes se resumen, por lo que nos interesa, en los puntos siguientes:

- a) Su naturaleza, contenido en minerales, oligoelementos y otros componentes, pureza original y efectos.
- b) Protección del acuífero contra todo riesgo de contaminación.
- c) Permanencia de su composición química, temperatura y demás características, no afectadas por variaciones de caudal en el manantial.
- d) Apreciación geológica e hidrogeológica de las características básicas del agua.

En términos hidrogeológicos estas condiciones esbozan, en cierto modo, un perfil de las aguas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

subterráneas potencialmente declarables como "minerales", cuyas principales características serían:

- a) Tiempo cronológico relativamente alto de residencia en el acuífero.
- b) Largos recorridos en el acuífero, desde la recarga hasta el alumbramiento, con o sin condición vertical en el surgente.
- c) Buena protección natural frente a la contaminación.

La puesta en práctica de estos principios aconseja excluir ciertos tipos de acuíferos como fuentes de aguas minerales, tales como los de pequeña extensión, los de niveles próximos a la superficie, o, en general, los muy vulnerables a la contaminación y de difícil protección.

**VII-Protección de las Aguas Minerales**

Las primeras normas exigían solamente el origen subterráneo de estos recursos, entendiendo que dicha procedencia garantizaba la permanencia de sus características naturales y su pureza original. Hoy sabemos que esa garantía es insuficiente. Las aguas subterráneas no están desconectadas de las actividades que se desarrollan en la superficie del terreno; aunque nuestra provincia no tenga características precisamente industriales. Últimos hechos de dominio público nos han alertado de algunos factores de explotación y desarrollo industrial en el sector minero, que pueden afectarlas de modo importante y perjudicando notoriamente el panorama de este recurso, principalmente en nuestra región sur.

**VIII-Delimitación de Perímetros de Protección.**

La delimitación de un perímetro de protección requiere necesariamente un conocimiento previo de la zona, particularmente en relación con la situación y características del manantial o captación, el funcionamiento hidrogeológico del acuífero captado, la composición del agua, las demás captaciones existentes en la zona, la vulnerabilidad del acuífero a la contaminación, los posibles focos contaminantes, y el caudal originario del mismo. A partir de este conocimiento pueden aplicarse diversos métodos para la determinación del perímetro más adecuado, en función de las características territoriales, los datos disponibles y los objetivos que se planteen. De esta forma, el perímetro puede fijarse, simplemente, como un círculo en torno a la captación,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

cuyo radio se determina empíricamente atendiendo razones fundadas en el proyecto de explotación, o de modo más complejo, delimitando hidrogeológicamente el área de alimentación de la captación (sector del acuífero cuya recarga confluye hacia ella); o el área de influencia de la captación (ámbito en que se producen descensos de nivel por bombeos en la captación, que reorientan hacia ella el flujo subterráneo) o bien atendiendo a criterios de tiempos de tránsito o distancias necesarios para la degradación o retención de determinados contaminantes en el recorrido del acuífero. En general, el empleo de unos u otros métodos queda a criterio del autor de la iniciativa.

Dentro del perímetro así delimitado se pueden distinguir tres zonas en torno a la captación, que deben ser establecidas de acuerdo a las restricciones a imponer para la mejor protección del recurso:

- A) Zona inmediata o de restricciones máximas: La más próxima a la captación, ocuparía un área pequeña 100-400 m<sup>2</sup>, equivalente a un tiempo de tránsito de unas 24 horas. Su misión es proteger frente a vertidos o infiltración directa sobre la captación.
- B) Zona próxima o de restricciones medias: Equivale a un tiempo de tránsito de 50-60 días. Protege totalmente contra la contaminación microbiológica. Su área debe ser suficiente para la eliminación o dilución de otros contaminantes o, al menos, para permitir una alerta con antelación suficiente.
- C) Zona alejada o de restricciones mínimas: Área equivalente a un tiempo de tránsito de 10 años, o extendida a toda el área de alimentación de la captación. Protege frente a contaminantes de larga persistencia (metales pesados, hidrocarburos etc). Incluye una red de vigilancia de la calidad del agua subterránea. Los niveles de restricción de distintos tipos de actividades que deban aplicarse en cada uno de los casos se reflejan en estos tres puntos.

### **IX-Implementación Efectiva de Medidas**

Conocida la evolución de la figura legal del perímetro de protección de aguas minerales, que, como se comentó en apartados anteriores, ha sido muchos años un mero derecho del titular de la explotación (que éste podía ejercer o no, libremente) cabe preguntar cuál es el grado actual de implantación en nuestra provincia de estos instrumentos de protección. La respuesta seguramente no será significativa,



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

aunque también se sabe que en el país, no todos los perímetros están delimitados con criterios hidrogeológicamente solventes.

### **X-Otros Instrumentos de Protección**

Al igual que sucede con otros temas medioambientales, la protección de un recurso como "las aguas minerales" no puede abordarse aisladamente, desde la óptica de una sola Administración Territorial o Sectorial. Las medidas de protección deben ser uno de los numerosos instrumentos legales y administrativos establecidos para la preservación de este recurso. Los niveles y años de explotación, volúmenes de captación y comercialización tienen que ser reglamentados. Una aplicación efectiva de estos instrumentos, y específicamente con la tendencia de proteger este recurso natural, requiere un alto grado de cooperación entre las administraciones implicadas, lo que hasta el momento no se ha planteado. Por citar sólo algunos ejemplos de este desencuentro entre Administraciones, resulta significativo que en distintos proyectos existentes en nuestra Provincia, sobre explotaciones de surgentes de agua mineral, estos aspectos no hayan sido considerados.

### **XI-Existencias de Medidas**

Correspondería solicitar informes al organismo regulador y administrador del agua y a la Dirección de Minería de la Provincia de Río Negro, sobre la competencia y aplicación de medidas de regulación, protección y restricciones, establecidas en este fundamento. Otro tanto sucede en relación con las distintas figuras de planeamiento urbanístico o jurisdicciones municipales, que por lo general no han tratado adecuadamente medidas específicas de protección de acuíferos de agua mineral en sus áreas determinadas. Estos instrumentos deben elaborarse y ponerse en práctica, para que actúen automáticamente, ante diferentes situaciones o cuestionamientos, para interpretación y protección de las áreas, en la preservación de este recurso natural.

### **XII-Conclusiones:**

Como síntesis de estas consideraciones, se proponen actuaciones de cuatro tipos, tendientes a la mejora de la protección del recurso: "aguas minerales" a reglamentar en la provincia:

1. Estudio hidrogeológico de las manifestaciones de aguas minerales y termales, incluida su caracterización geoquímica e isotópica.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2. Requerir para la declaración administrativa de agua mineral, un conocimiento suficiente del acuífero de procedencia, así como un alto grado de protección natural de éste frente a la contaminación.
3. Reglamentar la captación y explotación de acuíferos, realizando previamente un adecuado diseño, en base al perfil productivo del acuífero.
4. Otros instrumentos legales y administrativos para la protección de las aguas minerales.

**XIII-Normativa Sectorial o Zonal (regional-municipal)**

A reglamentar:

1. Controles sobre la captación, empleando tecnología de última generación, en base al material tecnológico existente en el mercado.
2. Reforzar la obligatoriedad en la delimitación de perímetros de protección en las captaciones, previamente diseñados.
3. Coordinar la aplicación de las medidas de protección de las aguas minerales con las demás administraciones implicadas, especialmente la hídrica, la de ordenamiento del territorio provincial y la municipal.

Por ello.

**AUTOR:** Javier Giménez

**FIRMANTES:** Elba Esther Acuña, Ademar Jorge Rodríguez, Javier Alejandro Iud



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**CAPITULO I  
AMBITO DE APLICACION**

**Artículo 1°.- Inclusiones y Exclusiones**

Este proyecto obliga a todo el sector industrial, comerciantes y en su caso a importadores o exportadores de aguas minerales envasadas y las demás aguas envasadas para consumo humano, dentro de la Provincia de Río Negro.

1.1 **Inclusiones**: La presente Reglamentación tiene por objeto definir, a efectos legales, lo que se entiende por aguas envasadas y fijar, con carácter obligatorio, las normas de fraccionamiento y/o elaboración, circulación, comercialización y, en general, lo inherente al orden jurídico de tales productos, en el ámbito de la Provincia.

1.2 La autoridad de aplicación será el Departamento Provincial de aguas (ley 2952) y el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, según corresponda.

Será de aplicación, asimismo, a las aguas envasadas importadas.

1.3. **Exclusiones**: Quedan expresamente excluidas del ámbito de esta disposición las siguientes aguas:

.3.1.1 Las que por sus propiedades medicinales queden reguladas por una normativa específica.

1.3.2. Las distribuidas mediante red de abastecimiento público.

1.3.3. Las que no reúnan las condiciones físico-químicas y bacteriológicas establecidas por el código alimentario argentino.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**CAPITULO II  
Denominaciones y definiciones**

**Artículo 2°.-** A los efectos de su Reglamentación, se entenderá por:

**2.1 Industriales del agua envasada:** Aquellas personas físicas o jurídicas que, en uso de las autorizaciones o atribuciones concedidas por Organismos Oficiales competentes, dediquen su actividad a la captación, el fraccionamiento y la comercialización del producto definido en el presente artículo.

**2.2 Aguas envasadas:** Las distintas aguas reseñadas a continuación, que se comercializan envasadas y cumplen con todas las especificaciones que para cada tipo de agua, se establecen en la presente ley:

**.2.1.2 Aguas minerales naturales:** Aquellas bacteriológicamente puras que tengan su origen en un estrato o yacimiento subterráneo, que broten de un manantial en uno o en varios puntos de alumbramiento, naturales o perforados.

Estas pueden distinguirse claramente de las aguas potables:

- a) Por su naturaleza, caracterizada en el contenido de minerales, oligoelementos y otros componentes y, en ocasiones, por determinados efectos.
- b) Por su pureza original, características que han sido conservadas intactas, dado el origen subterráneo de la misma, mediante la protección del acuífero contra todo riesgo de contaminación.

Para la utilización de esta denominación, deberán cumplir con las características establecidas en anexo I y los requisitos de reconocimiento o autorización fijados en el capítulo II, para este tipo de aguas.

**2.2.2. Aqua Mineral de Manantial:** las aguas de origen subterráneo que emergen espontáneamente en la superficie de la



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tierra o se captan mediante conducciones tecnológicas al efecto, con las características naturales de pureza que permiten su consumo, previa aplicación de los mínimos tratamientos físicos requeridos para la separación de elementos inestables.

Para la utilización de esta denominación, deberán cumplir las características establecidas en el anexo I, los requisitos de reconocimiento y autorización establecidos en el presente capítulo, y lo ordenado a tales efectos en el Código Alimentario Argentino para este tipo de aguas.

**2.2.3. Aguas Potables Preparadas:** son las aguas sometidas a tratamientos autorizados físico-químicos para reunir las características establecidas en el anexo I.

A efectos de su denominación, deben diferenciarse de la siguiente manera:

**2.2.3.1 Potables Preparadas:** Cuando no procedan de manantial o perforación específica.

**2.2.3.2. De Abastecimiento Público Preparadas:** En el supuesto de tener dicha procedencia. Son aquellas aguas potables de consumo público, envasadas para distribución domiciliaria con el único objeto de suplir ausencias o insuficiencias accidentales del agua de consumo público distribuidas por la red general. Deberán reunir especialmente las características señaladas en el anexo I.

**2.3. Microbiología normal del agua:** Es la flora bacteriana perceptiblemente constante, existente en un manantial con anterioridad a cualquier manipulación del mismo, y cuya composición cualitativa y cuantitativa es tenida en cuenta para el reconocimiento de dicha agua, la que será controlada periódicamente mediante los análisis pertinentes.

**2.4. Tipos de envases, en atención al número de utilizaciones:**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

.4.1.2 **Recuperables o de retorno:** Son los susceptibles de una perfecta limpieza y esterilización industrial antes de utilizarse nuevamente.

2.4.2. **No recuperables o descartables:** Corresponden a los fabricados para un solo uso, en función de las características específicas del material utilizado.

**CAPITULO III**

**De las industrias, el personal y los materiales.**

**Artículo 3°.-** Requisitos industriales.

3.1. Relativo a las instalaciones y equipos:

3.1.1. El manantial o la captación de agua y el perímetro de protección establecido por autoridad competente, así como los depósitos de almacenamiento de agua, se mantendrán con las medidas preventivas necesarias para evitar posibles contaminaciones.

3.1.2. Todas las instalaciones, equipos de exploración y explotación y, en especial las secciones de fraccionamiento, lavado y envasado, deberán estar en perfectas condiciones sanitarias.

3.1.3. La conducción del agua se realizará mediante tuberías cerradas que deben permanecer de forma tal, a fin de evitar su posible contaminación o alteración. Asimismo, se limitarán los empalmes y válvulas, extremos u otras derivaciones a las necesariamente imprescindibles, debiendo garantizar la imposibilidad de mezcla con otros componentes o aguas de retornos a la conducción original destinada al envasado.

3.1.4 Dicha conducción deberá ser inspeccionable, quedando señalizada en forma permanente, con indicadores de la dirección de circulación del líquido. El resto de las conducciones de agua serán identificadas de acuerdo a los destinos de la misma.

3.1.5 Las instalaciones del circuito de envasado deberán estar situadas en el lugar más próximo al punto de captación. Ello estará adecuadamente organizado y separado del



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

resto de las dependencias y depósitos, protegidas de modo tal, que se evite toda posibilidad de contaminación durante el proceso de llenado.

3.1.6. El circuito de conducción de agua destinada a ser envasada, y especialmente depósitos y máquinas de llenado, tendrán dispositivos que permitan una eficaz limpieza y esterilización periódica mediante vapor de agua o productos microbicidas autorizados para su empleo en este tipo de industrias.

3.1.7. Las instalaciones industriales deberán cumplir los preceptos generales y específicos dictados, para el tipo de industria, por el Organismo de Competencia, en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

3.1.8. Les serán de aplicación además, la reglamentación nacional vigente de instalaciones a presión, electrotécnicas para alta y baja tensión y, en general cualquier otra normativa de carácter industrial que corresponda a su naturaleza, o a su fin.

3.1.9. El agua que se utilice en generadores de vapor, bocas de incendios y servicios auxiliares, podrá ser diferente a la envasada o potable, pero, en tal caso, deberá distribuirse por una red de tuberías independiente, debidamente señalizada, y sin conexión alguna con la de las otras aguas.

3.1.10. Se dispondrá de instalaciones sanitarias, vestuarios y diferentes dependencias que reglamentarán en cada caso, la autoridad de aplicación.

3.2. Relativo a las Plantas de envasado:

3.2.1. Todas las instalaciones destinadas al envasado, elaboración y/o manipulación en general, estarán aisladas de cualquier otro sector ajeno a su fin específico.

3.2.2. Deberá disponerse de recintos o emplazamientos independientes reservados para almacenamiento de envases, sector de empaque, productos para limpieza y esterilización, depósitos del producto terminado, zona de residuos y desperdicios.

3.2.3. Las secciones, y especialmente las destinadas al envasado, almacenamiento y anexos, deberán estar adecuadas para el uso a que se destinen, con orientación acorde, fácil acceso, y situadas a conveniente distancia de cualquier foco de suciedad o contaminación. La instalación industrial deberá



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

estar separada de viviendas o habitaciones utilizadas para pernoctar o comer.

3.2.4. En su construcción y/o reparación se emplearán materiales apropiados y, en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones.

3.2.5. Los pisos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándolos de los sistemas de desagüe precisos y protegidos con rejillas o placas metálicas perforadas.

3.2.6. Las paredes y los techos se construirán con materiales que permitan su conservación en adecuadas condiciones sanitarias. Las uniones entre si, como las paredes con los suelos, o techos, no tendrán ángulos ni aristas vivas.

3.2.7. La ventilación e iluminación, natural o artificial, será la reglamentaria y, en todo caso, apropiadas a los m<sup>2</sup> cubiertos, ambientes y al volumen de producción de la instalación.

3.2.8. Dispondrán en todo momento de agua corriente potable a presión, en cantidad suficiente para la atención de los servicios de limpieza o los que requiera la industria.

3.2.9. Deberán adecuarse los métodos mas apropiados para desinfección y limpieza, evitándose levantar polvo u originar alteraciones o contaminaciones.

3.2.10. La construcción, mampostería, emplazamientos, servicios e instalaciones auxiliares, garantizarán la conservación del producto en óptimas condiciones sanitarias. Reduciéndose al mínimo los riesgos de contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humo, suciedad y materias extrañas, así como por la presencia de insectos, roedores u otros animales.

**Artículo 4°.- Condiciones del personal.**

El personal que trabaje en tareas de captación, manipulación, conducción, control y envasado de aguas para consumo humano, objeto de esta Ley, deberá cumplir con todas las prescripciones sanitarias establecidas por los Órganos Competentes y que le sean de aplicación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 5°.** Exigencias de los materiales puestos en contacto con el agua en cualquier fase de procesos.

5.1. Los equipos de captación, las canalizaciones, depósitos, envases y demás elementos que en cualquier momento del proceso entren en contacto con el agua mineral o destinada al envasado, serán de materiales aptos para la utilización en el contacto con alimentos, con el objeto de evitar cualquier alteración química, físico-química o microbiológica de aquélla.

5.2. Dichos materiales deberán ser resistentes a los compuestos integrantes del agua, circunstancia a tener en cuenta especialmente con las aguas carbónicas.

5.3. Sólo podrán utilizarse materiales específicamente autorizados y registrados, en su caso, en el registro sanitario de implementos, determinados por SENASA, el código de Aguas de la Provincia de Río Negro, su autoridad de aplicación o Salud Pública de la Provincia, para el uso en contacto con este tipo de productos, quedando expresamente prohibido el plomo, cobre, arsénico, cianuro o sus aleaciones.

**CAPITULO IV - Envasado y comercialización.**

**Artículo 6°.-** Requisitos del proceso de envasado y de los envases.

6.1. Relativo al proceso de envasado.

6.1.1. Tanto las operaciones de captación, conducción, envasado y cierre, como el lavado, o esterilización previo de los envases recuperables o no, se efectuarán siempre mediante sistemas automáticos, sistematizados o de última generación y, en el caso que proceda su uso, con productos autorizados para el correspondiente fin en la industria alimentaria.

6.1.2. En cualquier caso, los envases se fabricarán o tratarán de forma tal, que se eviten alteraciones de las características bacteriológicas y químicas del agua.

6.1.3. Los dispositivos de cierre, envases recuperables y no recuperables, fabricados o almacenados fuera de la planta de envasado, tendrán que someterse a un proceso de tratamiento que garantice su limpieza externa e interna y su esterilización industrial, interna.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

6.2. Relativos a los envases:

6.2.1. Todo recipiente utilizado para el envasado de aguas, deberá estar provisto de un dispositivo de cierre, no reutilizable, diseñado para evitar toda posibilidad de falsificación o de contaminación.

6.2.2. Dichos envases deberán estar exentos de fisuras, roturas o defectos que puedan alterar el agua o presentar peligro para los consumidores, no pudiéndose reutilizar para sucesivos llenados, los considerados como " no recuperables".

6.2.3. La capacidad máxima autorizada para el fraccionamiento y envases, será de 20 litros, debiendo adoptarse para las alternativas intermedias, los volúmenes previstos para las aguas envasadas, en el régimen que regula las capacidades nominales para determinados productos.

**Artículo 7°.-** Distribución y venta.

7.1. En las fases consideradas, incluido el transporte; las aguas objeto de esta Ley únicamente podrán comercializarse en envases destinados para su distribución al consumidor final, debidamente etiquetados y cerrados. En locales de gastronomía, dichos envases deberán abrirse en presencia del consumidor.

7.2. Queda prohibido el transporte o almacenamiento de las aguas envasadas junto a sustancias tóxicas, plaguicidas y/o productos contaminantes.

7.3. La desinfección de toda clase de depósitos o almacenes y medios de transporte, será obligatoria y se efectuará por personal capacitado, con procedimientos aprobados por las disposiciones correspondientes.

7.4. Las aguas minerales o de consumo público envasadas, sólo podrán ser distribuidas coyunturalmente. En casos de desabastecimiento interno, urgencias o catástrofes, el Estado Provincial podrá instrumentar otro sistema a tal fin, previa autorización de la autoridad sanitaria competente.

**Artículo 8°.-** Intercambio comercial internacional con aguas minerales naturales.

8.1. Con independencia de su origen, las aguas minerales naturales o de manantial captadas y fraccionadas en el ámbito



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

de la Provincia de Río Negro, podrán ser objeto de intercambios comerciales internacionales, siempre que se trate de aguas minerales reconocidas como tales, por esta Ley y el código alimentario argentino.

8.2. En el caso de alteraciones circunstanciales de la composición físico-química de las mismas, dentro de una determinada partida y, a pesar de circular libremente en los mercados, su comercialización podrá ser suspendida o limitada temporalmente, hecho que deberá informarse automáticamente a la totalidad de los Órganos y autoridades competentes provinciales y nacionales.

**Artículo 9°.-** Exportación.

Los productos contemplados en la presente Ley y que sean elaborados en el territorio provincial, con destino exclusivo a la exportación, llevarán impreso en su empaque o incorporado a su etiqueta, las palabras "Río Negro Water". Además se podrá establecer logo característico, que permita promocionar e identificar su origen y procedencia.

**CAPITULO V - Controles.**

**Artículo 10.-** Registros administrativos.

10.1. Relativo a las industrias: Las industrias dedicadas a la actividad regulada por esta Ley e instaladas en el territorio Provincial, deberán ajustarse a las normativas que se instrumenten como objeto de su regulación, control y reglamentación, derivada de la presente.

10.2. Relativos a los productos:

10.2.1. Todas las marcas de agua mineral natural o preparadas y envasadas que circulen en el territorio Provincial están obligadas al requisito de inscripción en un Registro General de Productos Alimenticios que será instrumentado a estos efectos.

10.2.2. Regalías por explotación de acuíferos: todo proyecto de explotación y comercialización de aguas minerales envasadas, desarrollado en el territorio provincial, deberá ajustarse al sistema de regalías instrumentado a estos efectos. En reglamentación del presente apartado, se establece la mecánica de cálculo para productos de circulación en el



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

mercado nacional y para aquellos destinados específicamente a la exportación.

**Artículo 11°.-** Autocontroles.

11.1. Naturaleza, periodicidad e incidencia de los mismos:

11.1.1. Con la periodicidad necesaria el Estado Provincial efectuará a través del Órgano Competente, estudios de los posibles factores de riesgo, que puedan ser causantes de contaminaciones, sometiendo a análisis y dictamen de dicha autoridad, de aplicación, aquellos indicios que supongan riesgos de contaminación en determinados acuíferos, zonas o regiones afectadas.

11.1.2. Si durante la explotación se comprobara que el agua por alguna razón adquirió contaminación, la persona física o jurídica que explote el acuífero deberá interrumpir de inmediato la actividad de envasado hasta tanto no se haya eliminado la causa de contaminación y el agua resulte conforme a las condiciones anteriormente indicadas.

11.1.3. Los controles sanitarios incluirán como mínimo las siguientes determinaciones, en los periodos estipulados:

11.1.3.1. Al menos cada tres años, el agua de perforación en los puntos de emergencia en todo el territorio Provincial, deberá ser controlada mediante un análisis completo físico-químico y de posibles contaminantes.

11.1.3.2. Con periodos, trimestrales, deberá controlarse aquella proveniente de surgentes naturales y sus análisis comprenderán, como mínimo, todas las determinaciones microbiológicas previstas en las reglamentaciones nacionales vigentes y las físico-químicas indicadoras de posible contaminación, así como la conductividad, los componentes mayoritarios y aquellos parámetros que caractericen a dicha agua.

11.1.3.3. El sector industrial radicado en el territorio Provincial, en cada jornada laboral deberá realizar análisis sobre muestras de producto terminado que comprenderán, por lo menos, los parámetros indicadores de contaminación microbiológica.

11.1.4. Ante riesgos sanitarios por transmisión hídrica, la autoridad competente podrá exigir a las Empresas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

envasadoras de agua la realización de análisis y controles especiales que en cada caso se indique.

11.1.5. Los análisis podrán realizarse, total o parcialmente, en laboratorio propio en la misma planta de envasado o en otro debidamente homologado por la autoridad de aplicación, a fin de dichos objetivos.

11.2. Registros de análisis.

11.2.1. En cada Planta de envasado de aguas se llevará un registro de análisis en el que se reflejarán los resultados físico-químicos y microbiológicos, así como los de control de calidad que se realicen.

11.2.2. Este registro será verificado por la autoridad sanitaria competente en la realización de dichas inspecciones.

**Artículo 12.-** Métodos de análisis y toma de muestras.

12.1. Serán de aplicación, los métodos establecidos por reglamentación nacional, en cuanto a la rutina de análisis y tomas de muestras, establecidas para la determinación de los diferentes parámetros analíticos, de los productos contemplados en la presente Ley.

En particular, para la realización de análisis microbiológicos, se seguirán los métodos aprobados para el envasado, circulación y comercio de aguas envasadas, instrumentado por el código alimentario argentino.

12.2. En ausencia de métodos oficiales de toma de muestras, o para aquellos parámetros en los que no existan métodos oficiales de análisis, podrán ser utilizados aquellos aprobados por Organismos Internacionales, que rijan en los mercados de destino.

**CAPITULO VI - Responsabilidades, competencias, infracciones y sanciones.**

**Artículo 13.-** Responsabilidades.

13.1. Será de aplicación lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley, por el que se registrarán las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria de la Provincia.

13.2. Como complemento a lo dispuesto en el apartado anterior, se establecen las siguientes responsabilidades respecto a posibles infracciones:

13.2.1. La Empresa envasadora será responsable de que el agua que se entregue para distribución se ajuste a las características acreditadas en el expediente del Proyecto Industrial, Registros Provinciales y a lo dispuesto en la reglamentación de la presente Ley.

13.2.2. También corresponde a la Empresa envasadora, salvo prueba en contrario, la responsabilidad inherente a la identidad, integridad, calidad y composición del producto contenido en envases cerrados y no deteriorados.

13.2.3. Corresponde al tenedor del producto, una vez abierto el envase, la responsabilidad inherente a la identidad y posibles deterioros que pueda experimentar su contenido.

13.2.4. También corresponde al tenedor del producto la responsabilidad de los deterioros sufridos por el contenido de los envases cerrados, como consecuencia de su defectuosa conservación o indebido manejo.

**Artículo 14.-** Tipificación de infracciones.

Se reglamentarán grados de infracciones sanitarias y para cada grupo de ellas se establecerán las calificaciones que se establezcan, respectivamente.-

**Artículo 15.-** Régimen de sanciones.

Las infracciones que se cometieran estarán sometidas a lo dispuesto por la reglamentación correspondiente. Dichas medidas estarán orientadas a la protección y defensa del consumidor y la producción agroalimentaria de la Provincia.

**CAPITULO VII - Denominaciones del agua y Autorizaciones  
Industriales.**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 16.-** Las denominaciones de los distintos tipos de productos, en acuerdo a su procedencia de extracción, se encuentran descriptas en la presente Ley y el Código Alimentario Argentino.

**Artículo 17.-** Solicitudes de autorización y aprobación.

17.1. Las solicitudes de instalación, proyectos de exploración, explotación y documentación respaldatoria, deberán ser ingresadas a través de la autoridad municipal de jurisdicción, quién emitirá dictamen, remitiendo las mismas a autoridad regional competente y posterior elevación a la Autoridad de Aplicación para su aprobación y habilitación definitiva. En caso de que el proyecto incluyera a mas de un acuífero o manantiales de distintas jurisdicciones, deberán operar distintos expedientes a través de los municipios que correspondan.

17.1.2. Dichas solicitudes deberán acompañarse con la documentación establecida en el reglamento de la presente Ley.

17.1.3. La Autoridad de Aplicación cumplirá además con los procedimientos regulados en el código de aguas (Ley 2952), y reglamentación específica de la presente Ley, solicitando los informes que sean procedentes. A la vista de las actuaciones realizadas, se dará a publicación en el "Boletín Oficial" de la Prov. De Río Negro y medios de mayor circulación regional. La misma podrá revocarse, en el supuesto de comprobarse incumplimientos de las exigencias impuestas en la presente y dicha reglamentación, para este tipo de aguas.

17.1.4. Realizada la publicación, la Autoridad de Aplicación informará de lo actuado al P. Ejecutivo, "quien lo difundirá a conocimiento público a través de distintos medios regionales, durante un lapso mínimo de 30 días".

17.1.5. Efectuados los pasos reglamentados y constatado el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desarrollo comercial de estas aguas, la Autoridad de Aplicación continuará con los procedimientos de forma, a fin de la aprobación y autorización oficial del proyecto. Posteriormente se notificará de lo actuado al Ministerio de Producción y Hacienda Obras y Servicios Públicos.

**CAPITULO VIII - Manipulaciones.**



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 18.-** Permitidas.

18.1. Aguas minerales naturales y aguas de manantial.

18.1.1. Se permite la separación de elementos naturales inestables, tales como los compuestos de azufre, plomo, hierro, etc, por filtración o decantación, precedida en su caso, de oxigenación, siempre que dicho tratamiento no tenga por efecto modificar la composición de aquellos constituyentes del agua, que le confieren sus propiedades esenciales.

18.1.2. Se permite la separación de los compuestos de hierro, manganeso y azufre, así como del arsénico o cianuro en determinadas aguas minerales naturales y de manantial, a través de aire enriquecido en ozono, a condición de que dicho tratamiento no altere la composición del agua en lo que respecta a aquellos componentes naturales que confieren a ésta sus propiedades y siempre que:

a) El tratamiento se notifique a la Autoridad de Aplicación y sus pasos técnicos estén sometidos a un control específico por parte de esta.

b) Se tengan en cuenta las condiciones que se establezcan sobre el uso del tratamiento con aire enriquecido con ozono. En tanto no sean reguladas dichas condiciones, la empresa envasadora, ya sea persona física o jurídica, será responsable de que se lleve a cabo sin riesgo sanitario alguno, limitando en todo caso al máximo posible la formación de subproductos, así como los niveles de ozono residual en el agua tratada.

18.1.3. Se permite la separación de otros componentes no deseados distintos a los enumerados en los apartados 18.1.1 y 18.1.2, siempre que dicho tratamiento no altere la composición del agua en lo que respecta a los componentes, que confieren a ésta sus propiedades y siempre que:

a) El tratamiento se notifique a la Autoridad de Aplicación y esté sometido a un control específico por parte de ésta.

b) El tratamiento se lleve a cabo sin riesgo sanitario alguno para el consumidor y esté suficientemente justificado tecnológicamente.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

18.1.4. Se permite la eliminación total o parcial del anhídrido carbónico libre por procedimientos exclusivamente físicos.

18.1.5. Se permite la incorporación o reincorporación de anhídrido carbónico, siempre que éste proceda de la misma capa freática o del mismo yacimiento o cumpla las especificaciones establecidas anteriormente.

18.1.6. Se admiten los efectos derivados de la evolución normal del agua durante la conducción y envasado, tales como la variación de temperatura, radiactividad, gases disueltos y otros.

18.1.7. Queda permitida la utilización de estas aguas en la fabricación de bebidas refrescantes y alcohólicas.

18.2. Aguas preparadas.

18.2.1. Se permite efectuar los tratamientos físico-químicos necesarios tales como decantación, filtración, cloración, ozonización y/o cualquier otro permitido por la autoridad sanitaria competente, aunque éstos modifiquen la composición química inicial del agua.

18.2.2. Las sustancias que sea necesario incorporar en los distintos procesos de tratamiento del agua, deberán estar autorizadas y en las proporciones que se indican en la lista de aditivos, aprobada para tratamientos de aguas potables de consumo público a través del código de aguas de la Prov. De Río Negro, Código Alimentario Argentino u otra norma nacional específica.

18.3. Aguas de consumo público.

Las normas autorizadas para el agua distribuida mediante red de abastecimiento público en la jurisdicción Provincial.

**Artículo 19.-** Prohibidas.

19.1. Comercializar aguas procedentes del mismo manantial o captación, bajo distintas marcas o designaciones comerciales.

19.2. Transportar el agua para su envasado por medios distintos de la conducción cerrada y continua.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

19.3. Efectuar otras manipulaciones a las autorizadas para cada tipo de aguas.

19.4. Específicamente en las aguas minerales naturales de manantial o perforación queda prohibido efectuar tratamientos de desinfección del producto, mediante cualquier método y cuya finalidad sea (esa), evitando la posible modificación del contenido en microorganismos de este tipo de aguas.

19.5. A las aguas minerales naturales, se les podrá adicionar anhídrido carbónico o reincorporarlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.1.5.-

**CAPITULO IX - Etiquetado y publicidad.**

**Artículo 20.- Etiquetado.**

20.1. Aguas minerales naturales.

20.1.1. Denominación de venta. La denominación de venta será Agua mineral natural, Natural de mesa o Mineral Natural de Manantial o las establecidas de acuerdo a sus características minerales conforme la categorización de las mismas, por el Código Alimentario Argentino.

20.1.1.1. "Agua mineral natural con gas" para aquellas cuyo contenido en anhídrido carbónico, una vez envasada sea similar al precedente del mismo manantial o sustituya, en su caso, al liberado durante el proceso de envasado.

20.1.1.2. "Agua mineral natural", para aquella a la que se ha eliminado el gas carbónico libre, por procedimientos exclusivamente físicos.

20.1.1.3. "Agua mineral natural parcialmente desgasificada", para aquella a la que se ha eliminado parcialmente el gas carbónico libre, por procedimientos exclusivamente físicos.

20.1.2. Se identificará claramente su marca, procedencia o nombre del manantial o captación y el lugar de explotación. En el caso de que la procedencia del agua sea la provincia de Río Negro. Podrá añadirse, además, la jurisdicción Municipal o región de la provincia en el que se encuentra ubicado el manantial o la perforación.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

20.1.3. A los términos mencionados en el apartado anterior podrá adicionarse un logo de marketing distintivo, en cuyo texto podrá figurar el nombre de una localidad, paraje, accidente geográfico u otro lugar específico, siempre y cuando dicho nombre se refiera al agua mineral natural cuyo manantial o captación sea explotado en el lugar indicado por esa designación comercial. Ello no inducirá a error sobre el sitio de explotación del manantial o captación, ni entrará en competencia con la denominación original del agua.

En el caso de no coincidir la marca o signo distintivo elegido con el nombre del manantial o su captación, o con el lugar de explotación, el mayor tamaño de los caracteres utilizados en la designación comercial deber ser una vez y media menor que aquellos con los que figuren el manantial o la captación o el lugar de explotación, tanto en el etiquetado como en las inscripciones de los envases.

20.1.4. Se incluirá obligatoriamente un detalle de la composición química analítica, que enumere sus componentes característicos.

20.1.5. Se debe incluir información sobre los tratamientos enumerados en los apartados anteriores, en el caso de que hayan sido efectuados.

20.1.6. Se determinará por la autoridad de aplicación y reglamentación la obligación de incluir en las etiquetas y en la publicidad advertencias relativas a contraindicaciones, para determinados sectores de la población.

20.1.7. Optativamente se podrá citar la temperatura de origen, mencionando "Temperatura en el punto de emergencia... °C" si el agua es termal, y obra declaración como mineral natural o de utilidad pública. Asimismo, podrá figurar un corto texto relativo a las características del agua.

20.2. Aguas Minerales de Manantial.

20.2.1. Denominación de venta: La denominación de venta será "Agua Mineral de manantial", en forma destacada. Se incluirán además, las menciones "Gasificada" o "Desgasificada", según proceda.

20.2.2. Se aplicarán igualmente a las mismas, los criterios establecidos en los apartados anteriores.

20.3. Aguas potables preparadas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

20.3.1. Agua potable preparada, procedente de cauces hídricos o captaciones de distintas formas.

20.3.1.1. Denominación de venta. La denominación de venta será "Agua potable preparada", en forma destacada. Si se ha añadido o eliminado anhídrido carbónico se incluirán además las menciones "gasificada" o "desgasificada", según proceda.

20.3.1.2. Podrá añadirse una marca o signo distintivo que, en tal caso deberá figurar en caracteres cuya altura y ancho sean iguales o inferiores al menor de los caracteres utilizados para la denominación de venta.

20.3.2. Agua de abastecimiento público preparada.

20.3.2.1. Denominación de venta: La denominación de venta será "Agua de abastecimiento público preparada", en forma destacada. Si se ha añadido anhídrido carbónico se incluirá la mención "gasificada".

20.3.2.2. Podrá añadirse una marca o signo distintivo que en tal caso deberá figurar en caracteres cuya altura y ancho sean iguales o inferiores al menor de los caracteres utilizados para la denominación de venta.

**Artículo 21.-** Prohibiciones generales en relación con el etiquetado y rotulación.

Se prohíbe:

21.1. Inscribir los datos obligatorios únicamente en precintos, cápsulas, tapones y otras partes que se inutilicen al abrir el envase.

21.2. La utilización de indicaciones, denominaciones, marcas, imágenes u otros signos, figurativos o no.

21.2.1. En el caso de las aguas minerales naturales, la difusión de características que éstas no posean, especialmente en lo que se refiere a su origen, a la fecha de la autorización de explotación, a los resultados de los análisis u otras referencias análogas a las garantías de autenticidad.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

21.2.2. En el caso de las demás aguas envasadas, puedan crear confusión con un agua mineral natural y, en particular, la mención "agua mineral", la palabra "mineral", o las derivadas de la misma.

21.3. Toda indicación, denominación, marca, imagen o símbolo figurativo o no, que atribuya a cualquier agua propiedades de prevención, tratamiento o curación de una enfermedad humana.

21.4. En el caso de aguas minerales naturales, de manantial, potable preparada, de abastecimiento público preparada o de consumo público envasada, toda indicación, denominación, marca, imagen o símbolo, figurativo o no, que sugiera acciones fisiológicas específicas o que induzca a error respecto de su origen.

**ANEXO I**

**Las aguas consideradas en la presente ley deberán cumplir con las especificaciones que se indican a continuación:**

1. Aguas minerales naturales

1.1 Características generales.

1.1.1 Además de las características ya indicadas en el artículo 2.º de la presente, la composición química, la temperatura y las restantes condiciones esenciales del agua mineral natural deberán mantenerse constantes, dentro de los límites impuestos por las fluctuaciones naturales. No deberán verse afectadas por posibles variaciones del caudal del manantial o la captación.

1.1.2 A los efectos de la Reglamentación, se entenderá por composición constante la permanencia del tipo de mineralización, característica determinada por los componentes mayoritarios y, en su caso, por aquellos otros parámetros que caractericen al agua.

1.2 Especificaciones de distinta naturaleza.

1.2.1 Organolépticas: No deberán presentar ningún defecto desde el punto de vista considerado, olor, sabor, color, turbidez o sedimentos, ajenos a las características propias de cada agua.

1.2.2 Microbiológicas y parasitológicas:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

1.2.2.1 En los puntos de alumbramiento, el contenido total de microorganismos revivificables de un "agua mineral natural" deberá ajustarse a su microbiología normal, garantizándose una protección eficaz del manantial contra todo tipo de contaminación o riesgos de esta.

1.2.2.2 Tras el envasado, el contenido deberá someterse a análisis con una incubación a 20-22 °C durante setenta y dos horas y a 37 °C durante veinticuatro horas . El recuento deberá efectuarse en las doce horas siguientes al envasado; durante este tiempo, el agua deberá mantenerse a una temperatura entre 4°C y 1 °C.

1.2.2.3 Tanto en los puntos de alumbramiento como durante su comercialización, el agua mineral natural deberá estar exenta de:

a) Parásitos y microorganismos patógenos; b) Escherichia coli y otros coliformes, y de estreptococos fecales, en 250 ml de la muestra; c) Clostridios sulfito reductores, en 50 ml de la muestra. d) Pseudomonas eruginosa, en 250 ml de la muestra examinada.

1.2.2.4 Sin perjuicio de lo establecido en los anteriores apartados el contenido total de microorganismos revivificables del agua mineral natural sólo podrá resultar de la evolución normal del contenido en gérmenes que tuviera en los puntos de alumbramiento.

1.2.3 Químicas.

1.2.3.1 Deberán cumplir, con las especificaciones relativas a las sustancias tóxicas establecidas para este tipo de aguas en el Código Alimentario Argentino.

1.2.3.2 Cuando la Autoridad de Aplicación determine que alguna de las particularidades del agua pueda resultar contraindicada para un sector de la población, podrá denegar su autorización de envasado u obligar a efectuar la advertencia en el etiquetado, previsto en la presente.

1.2.4 Pureza: Deberán estar exentas de cloro residual, compuestos fenólicos, agentes tenso-activos, plaguicidas, difenilos clorados, hidrocarburos, aceites, grasas y cualquier otro producto en cuanto sean indicadores de posible contaminación.

2. Aguas potables preparadas.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

2.1 Características generales. Además de los aspectos básicos recogidos en los apartados anteriores y artículo 2 de la presente, su composición y restantes características esenciales deberán mantenerse constantes, dentro de los límites impuestos por las fluctuaciones naturales.

2.2 Especificaciones de distinta naturaleza.

2.2.1 Microbiológicas y parasitológicas. Cumplirán los criterios fijados para las aguas minerales naturales en el presente ANEXO.

2.2.2 Restantes especificaciones: Les serán de aplicación, al menos, las establecidas para las aguas potables de consumo público en curso legal, para el abastecimiento y control de calidad de las aguas potables de consumo público, aprobadas o reguladas por el código de aguas de la Prov. De Río Negro o la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en la jurisdicción Provincial.

2.2.3 En los puntos de captación, deberán cumplir los requisitos establecidos para las aguas destinadas al consumo público, antes de efectuarse tratamientos, así como características básicas de calidad que deben ser mantenidas en la producción de aguas potables.

2.2.4 Efectuada la preparación, cumplirán las exigencias establecidas para las aguas minerales naturales en el apartado 1.2.2 del presente anexo, aplicando a la fase de finalización del tratamiento los criterios que figuran en el epígrafe 1.2.2.1 de dicho apartado.

2.2.5 Restantes especificaciones: Les serán de aplicación, al menos, las establecidas para las aguas potables de consumo público en la jurisdicción Provincial, en cuanto al tratamiento bacteriológico y control de calidad de esas aguas potables.

2.2.6 No Poseer olor y sabor característico.

2.2.7 Estar exenta de productos empireumáticos, ácido nitroso, ácido sulfúrico, anhídrido y otras impurezas.

2.2.8 No contener óxido de carbono en proporción superior al 2 por 1.000 en volumen.

3. El anhídrido carbónico



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

El utilizado para reforzar o gasificar las aguas preparadas que se comercialicen envasadas, deberá reunir las siguientes condiciones:

3.1 Tener una pureza no inferior al 99 %.

3.2 Poseer olor y sabor característicos.

3.3 No contener más de 1 por 1.000 en volumen de aire.

3.4 Estar exento de productos empireumáticos, ácido nitroso, ácido sulfúrico, anhídrido y otras impurezas.

3.5 No contener óxido de carbono en proporción superior al 2 por 1.000.

1. Aguas minerales naturales

1.1 Las características básicas de los acuíferos, productores de estas aguas, definidas en el apartado 2.2.1 del artículo 2.º y especificadas en la presente Ley, son las que confieren al agua mineral natural propiedades originales, provenientes de:

a) Estudios Geológicos e hidrológicos.

b) Físicos, químicos y físico-químicos.

c) Microbiológicos.

Para determinación de ellos, se requerirá

A) 1-Un informe geológico detallado sobre el origen y la naturaleza del terreno. 2)La característica del yacimiento hidrológico, 3) Una descripción de las obras e instalaciones de captación, 4)Las medidas de protección del manantial o acuífero y zona circundante contra la contaminación.

B) Normas aplicables a los análisis y estudios físicos, químicos y físico-químicos. Deberán determinarse mediante los mismos:

1)El caudal del manantial 2)La temperatura del agua en los puntos de alumbramiento y la temperatura ambiente 3) La relación existente entre la naturaleza del terreno y la naturaleza, y el tipo de mineralización 4)El residuo seco a 180 °C y 260 °C 5)La conductividad o la resistencia eléctrica, precisándose la temperatura a la que se haya efectuado la medición 6)La concentración de iones hidrógeno (pH) 7) Los aniones y cationes 8)Los elementos no ionizados 9)Los



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

oligoelementos 10) La radiactividad en los puntos de alumbramiento 11) Los niveles relativos de isótopos de los componentes del agua, oxígeno ( $O^{16}$  -  $O^{18}$ ) e hidrógeno (protio, deuterio, tritio), en su caso 12) La toxicidad de determinados componentes del agua, teniendo en cuenta los límites fijados con este objeto para cada uno de ellos.

C) Análisis Microbiológicos del agua.

Dichos análisis deberán ser realizados en los puntos de alumbramiento e incluir lo siguiente:

1) Demostración de la ausencia de parásitos y de microorganismos patógenos

2) Recuento total de microorganismos revivificables indicativos de contaminación fecal: a) Ausencia del escherichia coli y otros coliformes en 250 ml a 37 °C y 44,5 °C. b) Ausencia de estreptococos fecales en 250 ml c) Ausencia de clostridios sulfito reductores en 50 ml d) Ausencia de pseudomonas aeruginosa en 250 ml.

3) Recuento total de microorganismos revivificables por ml de agua: a) Incubados entre 20 °C y 22 °C durante setenta y dos horas (en placas); b) Incubados a 37 °C durante veinticuatro horas (en placas)-

Normas Complementarias.

Aplicables a los análisis químicos o clínicos.

a) Estos análisis se efectuarán con métodos científicamente reconocidos y deberán adaptarse a las características propias del agua mineral natural y a sus efectos en el organismo humano (diuresis, funciones gastrointestinales, compensación de carencia de sustancias minerales).

b) La comprobación de la constancia y de la concordancia de un gran número de observaciones clínicas podrá sustituir, en su caso, a los análisis a los que hace referencia el apartado anterior. Estos mismos análisis podrán ser sustituidos por exámenes clínicos cuando la constancia y la concordancia de un gran número de observaciones permitan obtener los mismos resultados.

c) Se acompañará un cuadro de los datos relativos al agua y su cuantificación, temperatura, composición química y características microbiológicas de la misma, con un



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

referencial de al menos seis meses precedentes a la presentación de la solicitud de explotación comercial del acuífero.

**ANEXO II**

Criterios para efectuar menciones en base a propiedades.

a) De mineralización muy débil - Hasta 50 mg/l de residuo seco. b) Oligometálicas o de mineralización débil Hasta 500 mg/l de residuo seco, c) De mineralización fuerte - Más de 1.500 mg/l de residuo seco, d) Bicarbonatada- Más de 600 mg/l de bicarbonato, e) Sulfatada - Más de 200 mg/l de sulfatos, f) Clorurada - Más de 200 mg/l de cloruro, g) Cálcica - Más de 150 mg/l de calcio, h) Magnésica - Más de 50 mg/l de magnesio, i) Fluorada o que contiene Fluoruros - Más de 1 mg/l de fluoruros, j) Ferruginosa o que contiene hierro - Más de 1 mg/l de hierro bivalente, k) Acidulada- Más de 250 mg/l de CO<sub>2</sub> libre, l) Sódica - Más de 200 mg/l de sodio.-

**Artículo 22°.-** De forma.